

ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

2. Con relación a las sentencias condenatorias, el artículo 23, numeral 23.3 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la DJHV del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información:

[..]

5. Relación de **sentencias condenatorias firmes** impuestas al candidato **por delitos dolosos**, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio [énfasis agregado].

6. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Asimismo, el numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP dispone que **“la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]”.

4. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, (en adelante, el Reglamento) establece que, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. Previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se constituyen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, con el acceso a estas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general –como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a estos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, es materia de cuestionamiento, a través de la exclusión, la candidatura de Ana Zadiith Zegarra Saboya, al cargo de congresista por el distrito electoral de Loreto, debido a que dicha candidata tiene una pena vigente por el delito de falsificación de documentos.

8. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenaron y guardaron los datos (información) requeridos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, este fue impreso, para que la candidata Ana Zadiith Zegarra Saboya ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida. En efecto, la DJHV fue presentada junto con la solicitud de inscripción de lista

de candidatos, de acuerdo con el literal d del artículo 15 del Reglamento 1.

9. De los actuados, se observa que en la DJHV de la candidata, en el Rubro VI, sobre relación de sentencias, declaró tener una sentencia, del 24 de noviembre de 2015, contenida en el Expediente N° 601-2012, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Maynas, por el delito de falsificación de documentos, en la modalidad de suspendida, con pena cumplida.

10. Asimismo, se verifica que el recurrente adjuntó a su recurso de apelación copia certificada de la Resolución Número 37, de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante la cual se tiene por rehabilitada a la candidata Ana Zadiith Zegarra Saboya, con lo cual no se encuentra impedida de postular al Congreso de la República, en razón de que la sentencia por delito doloso que declaró en su DJHV ya no se encuentra vigente, pues se dispuso su rehabilitación al haber vencido el periodo de prueba impuesto con la Resolución 13, mediante la cual se le impuso 3 años de pena privativa de libertad, suspendida en ejecución por el plazo de 2 años, la cual venció el 23 de noviembre de 2017. Si bien en el sistema del Poder Judicial no se encuentra registrada dicha situación, ello no enerva el valor probatorio de dicha resolución, pues la misma se adjunta en copia certificada.

11. Así, atendiendo a que en esta instancia no se cuestiona lo decidido en sede judicial, y en virtud a los principios de favorecimiento de la candidatura y pro homine, este órgano colegiado considera que la candidata Ana Zadiith Zegarra Saboya no tiene impedimento para participar como tal en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

12. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Corales Paredes, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00219-2019-JEE-MAYN/JNE, del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la exclusión de Ana Zadiith Zegarra Saboya, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Artículo 15.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida
[...]

d. Presentarlo con huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

RESOLUCIÓN N° 0648-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004987

AREQUIPA

JEE AREQUIPA 1 (ECE.2020003772)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Brandon Olivera Lovón, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en contra de la Resolución N° 00395-2019-JEE-AQP1/JNE, del 20 de diciembre de 2019, que dispuso la exclusión de Geraldine Nancy Canasas Gutiérrez, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00058-2019-JEE-AQP1/JNE, del 21 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE) admitió la solicitud de inscripción de candidatos de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, por el distrito electoral de Arequipa, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, ECE 2020); en el cual se incluía a la candidata Geraldine Nancy Canasas Gutiérrez.

Con el Informe N° 037-2019-EERQ-FHV-JEE-AREQUIPA1/JNE, de fecha 18 de diciembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que la candidata Geraldine Nancy Canasas Gutiérrez habría omitido consignar información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), específicamente, en el rubro VII Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, labores o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

A través de la Resolución N° 00351-2019-JEE-AQP1/JNE, del 18 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado a la referida organización política con el informe antes mencionado, para que realice sus descargos. Es así que la organización política presenta su escrito de descargo, el 19 de diciembre de 2019, en el cual refiere que dicha sentencia nunca le fue notificada a la candidata.

En ese contexto, mediante la Resolución N° 00395-2019-JEE-AQP1/JNE, del 20 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir a la candidata Geraldine Nancy Canasas Gutiérrez por omitir consignar información en su DJHV, en el rubro VII, incumpliendo con lo establecido en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); y en lo dispuesto en el literal *l* del artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 23 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00395-2019-JEE-AQP1/JNE, alegando lo siguiente:

a) La referida candidata desconoce totalmente la existencia del proceso donde se emitió la sentencia; por lo cual adjunta copias certificadas de las cédulas de notificación.

b) En ese sentido, no se le puede atribuir a la candidata la incorporación de información falsa en su DJHV.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si

bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6¹, de la LOP, dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas por incumplimiento de obligaciones que hubieran quedado firmes.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información en su DJHV, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, sean sancionados con la exclusión.

8. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias por incumplimiento de obligaciones, que hubieran quedado firmes, da lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, es materia de cuestionamiento la exclusión de la candidatura de Geraldine Nancy Canasas Gutiérrez al cargo de congresista por el distrito electoral de Arequipa, debido a que omitió consignar en su Formato Único de DJHV, el Auto Final, del 28 de abril de 2017, contenido en el Expediente N.º 5191-2016-0-0401-PJ-CI-03, sobre demanda de obligación de dar suma de dinero.

10. Sobre el particular, de la revisión detallada del el Expediente N.º 5191-2016-0-0401-PJ-CI-03, en la “Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ”² del portal institucional del Poder Judicial, se aprecia que aquel se trata de un proceso de obligación de dar suma de dinero. En esa medida, se tiene que el Auto Final, del 28 de abril de 2017, tiene su origen en un incumplimiento de dar suma de dinero por parte de la candidata Geraldine Nancy Canasas Gutiérrez.

11. Es así que dichos procesos judiciales devienen de una relación contractual, es decir, de un acuerdo de voluntades mediante el cual una parte se obligó con otra a dar, hacer o no hacer algo, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, por lo que, ante el incumplimiento del contrato por parte de la candidata, se inició en la vía judicial la ejecución de garantías.

12. Al respecto, la organización política recurrente alega que el Auto Final no fue notificado a la candidata; no obstante, de la revisión del expediente en el CEJ, se observa que sí ha sido debidamente notificado, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

The screenshot shows a web interface for a judicial notification system. A central pop-up window displays the details of a notification:

- Destinatario:** CANASAS GUTIERREZ GERALDINE NANCY
- Anexos:** AUTO FINAL
- Días en Juzgado:**
 - Fecha de Resolución: 28/04/2017
 - Notificación Impresa el: 28/04/2017 **días*(0)**
 - Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica: 02/05/2017 **días*(4)**
 - Recepcionada en la central de Notificación el: 03/05/2017 **días*(5)**
- Días en central de notificación:**
 - Notificación al destinatario el: 08/05/2017 **días*(10)**
 - Cargo devuelto al juzgado el: 10/05/2017 **días*(10)**
- Forma de entrega:** BAJO PUERTA
- * Días calendario desde Resolución de Fecha**

Buttons for 'Cerrar' and 'MÁS DETALLES' are visible. The background shows a sidebar with navigation options like 'INICIO', 'VIDEOTUTORIALES', and 'PREGUNTAS FRECUENTES', and a list of other notifications.

Siendo ello así, este órgano colegiado no se encuentra facultado para revisar lo determinado por la instancia judicial, esto es, la notificación del referido Auto Final.

13. En ese sentido, la referida candidata debió declarar todas aquellas sentencias o resoluciones, en este caso, el Auto Final, expedidos por el órgano judicial competente, que se pronuncian sobre los incumplimientos contractuales en los que incurrió, conforme lo señala el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6 de la LOP; sin embargo, ello no ha sucedido.

14. Así las cosas, la omisión de declarar la referida información, configura el incumplimiento de una obligación establecida legalmente, lo que conlleva que la exclusión de la candidata sea razonable. Dicho de otro modo, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza la participación política de la persona, sino que, únicamente, establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos.

Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida.

15. En ese orden de ideas, las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

16. En suma, dado que la candidata cuestionada no consignó la información requerida por ley en su DJHV, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Brandon Olivera Lovón, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00395-2019-JEE-AQP1/JNE, del 20 de diciembre de 2019, que dispuso la exclusión de Geraldine Nancy Canasas Gutiérrez, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Arequipa, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

- SS.
- TICONA POSTIGO
- ARCE CÓRDOVA
- CHANAMÉ ORBE
- CHÁVARRY CORREA
- RODRÍGUEZ VÉLEZ
- Concha Moscoso
- Secretaria General

¹ Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
[...]

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

² Véase: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>